

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° - 0 0 0 1 1 2 DE 2014

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la EDS Cootransa cuenta con tres (1) isla, con sus respectivos surtidores, para venta de combustible (Biodisel, gasolina extra y corriente) y además se encuentra realizando actividad de cambio de aceite y lubricantes al por menor para su línea de buses.

Que con la finalidad de realizar seguimiento al registro de generadores de residuos peligrosos, en cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 y en la Resolución N° 1362 del 27 de agosto de 2007 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se revisó la información disponible en el software de RESPEL relacionado con la EDS Cootransa, observando lo siguiente:

- No se ha diligenciado la información del año ,2011 y 2012.

Con base en lo anterior esta Corporación procedió a través del auto 00563 de junio de 2011, procedio a requerir la información al software del registros RESPEL para los periodos 2011 y 2012 los cuales no se han cumplido a la fecha.

CONSIDERACIONES LEGALES Y TECNICAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La reciente ley 1333 de 2009 señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias. (art. 66 de la ley 13333 de 2009).

Las competencias a las que refiere la Ley 1333 de 2009 para conocer de los procesos sancionatorios, según el artículo 1º, está limitada a la competencia funcional que, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, en ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

A partir de la expedición de la Ley 99 de 1993 a la fecha se han evidenciado diferentes tipos de residuos (ordinarios, peligrosos, especiales), y para cada uno de estos se ha expedido una reglamentación que impone una serie de obligaciones a los generadores de estos, a los que los transportan, a los que los reciben etc, las cuales están sujetas a la evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, para este caso la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 0 0 0 1 1 2

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Es así como a través del Decreto 4741 de 2005 se reglamenta parcialmente el manejo de residuos y desechos peligrosos estableciendo en su artículo 10 entre varias obligaciones, la obligación del registro ante la autoridad ambiental, del generador del residuo o desecho peligroso, y en ese mismo sentido el artículo 28 del decreto en comento contempla las categorías de los generadores de los residuos peligrosos y los plazos para el registro, los cuales quedan supeditados a la reglamentación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (actualmente Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible).

Dicho registro fue reglamentado con claridad por medio de la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, la cual fue publicada el día 31 de diciembre de 2007, quedando claro que éste debe llevarse a cabo ante la autoridad ambiental competente, y es esta la llamada a realizar el seguimiento de ello.

Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 por infracciones directas a la Ley o actos administrativos o por las afectaciones causadas a los bienes públicos ambientales por la no inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos.

Es por ello que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación con la imposición de sanciones ambientales por las infracciones o daños causados, o su exoneración, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

DEL PROCEDIMIENTO-LA LEY 1333 DE 2009.

La causa administrativa inicial de este acto es el auto N° 00563 del 20 de junio de 2011 de apertura de investigación, en virtud del cual se vinculó a la EDS COOTRANSA, por presuntos incumplimientos y hechos de no haber realizado el registro de residuos peligrosos, la apertura de la investigación se dirigió con el objetivo de investigar si los hechos constituyen infracciones ambientales en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la citada Ley, se procedió a practicar las pruebas y diligencias necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tales como visitas y la revisión del registro de generadores de residuos peligrosos.

Se emitió el concepto técnico N° 0000085 del 14 de febrero de 2014, en el que se determinó que la EDS COOTRANSA no ha diligenciado la información de los años, 2011 y 2012, a fecha de febrero 2014, lo que la mantiene por fuera de los tiempos contemplados en la Resolución N° 1362 del 27 de agosto de 2007, el cual era el 31 de marzo para el año 2012.

Con las anteriores pruebas recaudadas en los términos señalados por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, después de valorar la pertinencia, conducencia, eficacia y validez tanto de lo favorable como de lo desfavorable en la investigación que nos ocupa, encuentra esta Autoridad que hay lugar a formular cargos en contra de la EDS, según los antecedentes señalados, en virtud de lo cual procederá a realizar el análisis técnico y jurídico para formular cargos y concretar los cargos por las conductas objeto de investigación que constituyan infracciones ambientales, en los términos del artículo 5°, en concordancia con el artículo 24, de la citada Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000112 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, a continuación se presentan las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 00563 del 20 de junio de 2011.

Para ello, tenemos que los hechos que motivaron la iniciación de la presente investigación, tienen origen y causa en el no registro en el software de residuos peligrosos y ante la Corporación

Se observa que la EDS COOTRANSA:

- No se ha diligenciado la información de los años , 2011 y 2012, a fecha de junio 2013, lo que la mantiene por fuera de los tiempos contemplados en la Resolución N° 1362 del 27 de agosto de 2007, el cual era el 31 de marzo para el año 2012.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. Infractor: EDS COOTRANSA
- b. Imputación fáctica: Incumplir con el registro de generadores de residuos peligrosos y actualización de éste para los años , 2011 y 2012.
- c. Imputación jurídica: Violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, y la Resolución N° 1362 del 27 de agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

En el análisis jurídico-técnico realizado por esta autoridad para el presente caso, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia fácilmente la presunta comisión de la infracción administrativa ambiental por la cual la EDS COOTRANSA debe venir a responder.

Resultan evidentes las razones por las cuales en el presente asunto se debe formular cargos en contra la EDS COOTRANSAs, por Incumplir con el registro de generadores de residuos peligrosos y actualización de éste para los años 2010, 2011 y 2012.

En efecto, para precisar las razones técnicas por las cuales procede y debe esta autoridad formular cargos en contra de la EDS COOTRANSA, atendiendo el análisis técnico-Jurídico y pruebas obrante en el expediente, se indican a continuación las normas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000112 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

que, bajo los presupuestos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituyen infracciones ambientales:

El Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

- Plazos

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27°
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Que el Parágrafo 2 del artículo en comento señala que los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, el cual fue expedido el día 2 de agosto de 2007 (Resolución N° 1362), la cual fue publicada el día 31 de diciembre de 2007.

Con base en lo anterior los plazos máximos para la inscripción son los siguientes:

Tipo de Generador	Plazo Máximo
Gran Generador	31 de diciembre de 2008
Mediano Generador	30 de junio de 2009
Pequeño Generador	31 de diciembre de 2009

Según lo expresado con antelación, es procedente formular el siguiente cargo a la EDS COOTRANSA "Cargo a formular Incumplir con el registro de generadores de residuos peligrosos y actualización de éste para los años , 2011 y 2012, el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007 expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

FINALIDADES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° - 0 0 0 1 1 2 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano 34 y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se organizó el Sistema Nacional Ambiental — SINA.

Por ello, la Ley 99 de 1993 desarrollo las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Atlántico, estableciendo la respectiva protección de los recursos naturales y las evaluaciones y seguimientos a proyectos y actividades que puedan impactar al Medio Ambiente.

Ahora bien, cuando quiera que la ejecución de un proyecto, obra o actividad no cumple con los requerimientos previstos en las normas de protección ambiental o, causando daños ambientales o afectaciones ambientales, es necesario activar el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, como es el caso.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan.

Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor¹, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz."

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía².

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000112 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones."

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Es así como la Ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 24°. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo."

Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el acto administrativo de formulación de cargos se debe indicar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° - 000112 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente y de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos en el presente caso, los cuales se concretarán en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Formular a la EDS COOTRANSA, identificada con NIT N° 890104921-5, el siguiente cargo:

Incumplir con el registro de generadores de residuos peligrosos y actualización de éste para los años , 2011 y 2012, el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007 expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: La EDS COOTRANSA con NIT N° 890104921-5, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presenten los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Dado en Barranquilla a los **25 MAR. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL